

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Telefax 3753827**

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DE LA DECISION**

Resolver la acción de tutela presentada por la ciudadana **LAURA NATALIA LOPEZ GOMEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**. Se vinculó de oficio a la **DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES-DIAN-**.

**SITUACION FACTICA**

1°. Refiere la actora que se inscribió a la convocatoria N°1461 de 2020, para el cargo identificado con OPEC 127685 Gestor II de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN, para lo cual adjunto la documentación necesaria a fin de acreditar las exigencias requeridas: título de abogada, expedido por la Universidad Católica Luis Amigó, y certificado de prácticas realizado en el Consultorio Jurídico (experiencia) entre otros, pues a su juicio, esta cumple con lo establecido en la Ley 2043 de 2020 por *“medio de la cual se reconoce las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones”*, sin embargo, fue inadmitida en el proceso de selección, por no garantizar el año de experiencia profesional requerido para aspirar al cargo, a pesar de que se le certificó la experiencia obtenida en su calidad de practicante. Resalta que la misma situación le aconteció a la señora **LAURA VANESSA GARCIA GONZALEZ**, quien aspira al mismo cargo, la cual adjuntó el mismo documento y fue admitida, de donde se evidencia que el documento aportado, alusivo a la experiencia acreditada por el Consultorio Jurídico, si fue tenido en cuenta, en cambio a la accionante no.

2°. La demanda de tutela se recibió de la OFICINA DE REPARTO el 21 de junio del 2021, por el aplicativo web.

**DERECHOS INVOCADOS COMO VULNERADOS Y PRETENSIONES**

La actora estima amenazados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo y solicitó ordenar a las entidades demandadas, que realicen nuevamente la revisión del CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA LA CONVOCATORIA SELECCIÓN – DIAN-, en especial validar el documento que acredita experiencia profesional, expedido por el Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, en su calidad de practicante y continuar con los procedimientos legales y administrativos, para recomponer sus actuaciones en respeto al debido proceso, y por ende, sea declarada ADMITIDA, para continuar con el proceso de selección.

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** – precisó que en el caso en estudio la parte accionante cuenta con una simple expectativa y el hecho de considerar que cumple con los requisitos no es óbice para suponerse dentro del concurso, dado que deben ser acreditadas las mínimas calidades requeridas por el empleo al cual se postuló, aunado a que la simple expectativa no da origen al derecho de admisión. En consecuencia, la accionante no es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados y cuya protección solicita mediante la acción *sub judice* al no ser titular de un derecho, sino de una expectativa. El derecho que debe ser discutido dentro de un concurso de méritos es la igualdad frente a los demás participantes y este se ha garantizado en todo momento por la CNSC.

Señaló que la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la etapa de prueba de requisitos mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, indicando además la obligatoriedad de las normas encargadas de regir los Concursos de Méritos

Sostuvo que la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de requisitos mínimos a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos mínimos y corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley. Cabe resaltar que desde el 21 septiembre de 2020, se conocieron las reglas del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, lo cual sólo demuestra que hubo publicidad y transparencia para los aspirantes en condiciones de igualdad y oportunidad. Así mismo, se debe resaltar que los aspirantes tienen la obligación de leer y conocer los requisitos y condiciones para participar en el proceso de selección.

Hizo énfasis en que el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó la accionante, constituye una carga que como aspirante asumió aquella al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente, en el que entre otros temas se precisa que las definiciones, condiciones, reglas, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapa de VRM*. Y se destaca que experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo y sobre las certificaciones de *Experiencia* se dijo que

deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican y resalta que las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección. En atención a las anteriores disposiciones, se debe señalar que el cumplimiento del requisito de Experiencia permite admitir al proceso de selección a la persona idónea, esto es, la que posee la Experiencia que según el perfil construido por la DIAN, permitirá cumplir las funciones, tareas y responsabilidades del empleo, tal como lo señala el artículo 19 de la Ley 909 de 2004. De acuerdo con lo anterior, constatado el SIMO se encuentra que la accionante cuenta con Inscripción No. 342731673 al empleo del nivel Profesional, identificado con OPEC No. 127685, denominado Gestor II, código 302, grado 2 y el resultado de su VRM fue el No Admitido, en atención al incumplimiento del requisito de experiencia exigido por el empleo en el cual concursó. Pues, **el empleo exige un (1) año de experiencia profesional y las tres certificaciones aportadas, solo una fue valida pero no suficiente -6 meses- y las demás certificaciones no fueron válidas para acreditar Experiencia Profesional.** Sobre las certificaciones No Válidas expedidas por el **CONSULTORIO JURÍDICO LUIS AMIGÓ (1)** y **JHON BERNAL INTERVENTORIA (2)**, es claro que la Experiencia es anterior a la fecha de grado como Abogado, por tanto, no son válidas para acreditar Experiencia Profesional, conforme a lo definido en el artículo 2.2.2, del Anexo del proceso de selección: *“para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional”*, que para el caso en concreto corresponde al 2020-12-11, cosa que no se aportó.

De ahí que la validación del folio de experiencia aludido por la accionante en CONSULTORIO JURÍDICO - UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ no puede ser objeto de tipificación como Experiencia Profesional, pues además de lo aludido, no acredita que se trate de practica laboral, simplemente aprobación de Consultorio Jurídico. En ese sentido fue realizada la VRM por parte del operador del proceso de selección, la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.

La reclamación No. 398361344, interpuesta, fue resuelta y comunicada a la accionante en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través de SIMO, visible a partir del 18 de junio de 2021, en la que se concluye que de acuerdo con la evaluación técnica realizada la accionante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Experiencia para el empleo identificado con OPEC No. 127685, por lo que se mantiene la determinación de mantener su inadmisión al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 y en esa medida se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia se debe declarar la improcedencia de la Acción de Tutela.

2.- El Coordinador Jurídico de Proyectos de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, dio a conocer que esa entidad es competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS Y PRUEBAS ESCRITAS, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; las normas que aplican para la Verificación de Requisitos Mínimos, se encuentran establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 del Proceso de Selección y en su Anexo el cual fue modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, siendo este último el que detallada el procedimiento, las definiciones y las características de la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para la cual

concurran, contenidos que serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Resaltó que la Verificación de Requisitos Mínimos **“no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”** y requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones-MER-, por lo cual, a la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas información de la cual no se tenga certeza, siendo en todo caso obligación del aspirante presentar la documentación en los términos requeridos en el Acuerdo y Anexo modificado parcialmente, al cierre de la etapa de *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones*.

De igual manera, es importante resaltar la obligatoriedad que tiene cada aspirante frente al cumplimiento de los términos en que debieron ser presentadas las certificaciones de Estudio y Experiencia aportadas al presente proceso de selección, conforme lo dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección, en consonancia con las demás normas que rigen la materia. Al respecto, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones no es posible validar documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones* a través del SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 9 de febrero de 2021.

Para el caso particular, se publicó el 19 de mayo de 2021 los resultados PRELIMINARES de la Verificación de Requisitos Mínimos y se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021 en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 tal como se informó en la página web de la CNSC. Revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante **interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos**, la cual se encuentra resuelta mediante radicado RECVRM-DIAN-3076 y puede ser consultada por el aspirante en el Sistema-SIMO. Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos, entre otros:

#### **EXPERIENCIA :**

<b>No. Folio</b>	<b>Entidad</b>	<b>Cargo</b>	<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Observación del Folio</b>
1	Corte Constitucional	Judicante Ad honorem	9-07-2020	25-01-2021	<b>VALIDO.</b> Se valida el documento aportado correspondiente a la Práctica Laboral, en el sector público y/o sector privado, según ordenamiento jurídico regulado en el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020. Sin embargo, la experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira y NO es posible la aplicación de equivalencias.

Observación					
2	Consultorio Jurídico - Universidad Católica Luis Amigó	Auxiliar de Consultorio Jurídico	30-072018	26-052020	<b>NO VALIDO.</b> La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 11/12/2020, por tanto no es válida como experiencia PROFESIONAL. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente proceso de selección.
3	Jhon Bernal Interventoría	Asistente de interventoría	1-02-2010	15-122013	<b>NO VALIDO.</b> La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 11/12/2020, por tanto no es válida como experiencia PROFESIONAL. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente proceso de selección.

<b>Total, meses valorados con documentos válidos</b>
06.57

Resaltó que atendiendo lo previsto en el literal c) del numeral 1.1 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, establece de forma expresa y tácita que los aspirantes: *“Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección”*, es decir, que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

Al resolver el derecho de reclamación se le dijo lo siguiente:

*“...De ahí que la validación de los folios de experiencia aludidos por el aspirante en Consultorio Jurídico - Universidad Católica Luis Amigó y Jhon Bernal Interventoría no puede ser objeto de tipificación como experiencia profesional, por cuanto el ejercicio o desempeño de dicha labor fue adquirido con anterioridad a la fecha mencionada en el inciso anterior. Por otro lado, y con relación a su solicitud de validar como practica laboral la certificación aportada por el Consultorio Jurídico - Universidad Católica Luis Amigó, debemos manifestar que esta no puede ser validada como tal, ya que el Consultorio Jurídico es una de las asignaturas prácticas e integradoras que conforman el pensum académico de la Facultad de Derecho...”* y en esa medida se decidió el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos y por tanto mantuvo la decisión

inicial de NO ADMITIDO, la cual fue ratificada y publicada como definitiva el 18 junio de 2021.

En las condiciones antes descritas destacó que no ha existido violación a ningún derecho fundamental o norma constitucional, legal ni reglamentaria de la actora, pues esa delegada realizó la Verificación de Requisitos Mínimos conforme a lo estipulado en el Anexo y el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho de contradicción ni al acceso a cargos públicos, pues como bien se resaltó la no admisión se basa en el cumplimiento irrestricto de los criterios valorativos establecidos previamente en las normas de la Convocatoria, y se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos y en esa medida, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional.

3.- **La DIAN** mediante apoderado judicial, solicitó desvincular a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN de la Acción de Tutela que se surte, por cuanto no es ésta la Entidad competente para resolver lo pretendido por la accionante. Puso de presente que el 16 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC - en uso de sus facultades constitucionales y legales convoca proceso de selección denominado Proceso de Selección No. 1461 de 2020 Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -. En la citada convocatoria, la CNSC a través del Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020: *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*, estableció claramente en el artículo 2° que: *“...ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas<sup>1</sup> “(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin” ...”*

En ese orden de ideas, inequívocamente se evidencia que la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC – además de ser el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos en general, y del sistema específico de carrera administrativa de la UAE-DIAN, es la entidad responsable del proceso de selección, en sus diferentes etapas: convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos, y conformación y adopción de las listas de elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección, por tanto, es la entidad a la cual se deben dirigir las reclamaciones o impugnaciones que surjan en el desarrollo de la Convocatoria No. 1461 de 2020, y en esa medida se advierte falta de legitimación por pasiva de la UAE-DIAN, en consecuencia, solicita a desvincular a la entidad, por no tener la competencia para atender la pretensión del accionante.

## PRUEBAS

1°. Junto con la demanda se allegaron las siguientes pruebas:

\*Acta de grado del 11 de diciembre de 2020 de la Universidad Católica Luis Amigó.

\*Certificado de Consultorio jurídico –facultad derecho-, expedida el 25 de enero de 2021, que da cuenta que la accionante cursó y aprobó los dos años de consultorio jurídico en el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2018 y 26 de mayo de 2020, donde fungió como **auxiliar**

\*Reclamación, en la que se solicita admisión por cuanto el certificado de consultorio jurídico según criterio de actora, es válido como experiencia profesional

\*Oficio del 17 de junio de 2021, en el que la unión temporal mérito y oportunidad DIAN 2020, le da a conocer que la verificación de requisitos se hizo teniendo en cuenta las exigencias del OPEC para el que concursó. Se resalta que la experiencia profesional debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico

\*Certificado de judicante ad honorem de la Corte Constitucional periodo 9 de julio de 2020 a 25 de enero 2021.

\*Certificado Consultorio jurídico Universidad Católica Luis Amigó expedido a LAURA VANESSA GARCIA, como **asesora jurídica practicante**.

\*Certificación JHON BERNAL INTERVENTORIA, expedido a LAURA LOPEZ, cargo asistente interventoría, periodo: 1° febrero de 2010 a 15 de diciembre 2013.

2°.- LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, remitió los siguientes documentos:

- \*Reclamación
- \*Anexo modificatorio
- \*Acuerdo 0285/20
- \*Respuesta a reclamación
- \*Reporte de inscripción

3°.- La **UNION TEMPORAL DE MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, allegó respuesta dada a reclamación de actora de fecha 17 de junio de 2021.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 de la Constitución Política, como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad.

Así mismo el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que este mecanismo procede solamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sostiene la demandante, que se inscribió como aspirante para participar en el concurso para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal administrativo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIAN 2020, proceso del cual fue excluida por el hecho de no haber acreditado el tiempo de experiencia profesional

para el cargo al cual aspiró, pues no se tuvo en cuenta la certificación de consultorio jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, con la que acredita veintiún (21) meses de experiencia.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal mérito y oportunidad DIAN-2021-, coinciden en afirmar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir los actos administrativos expedidos en el concurso. Además agregan que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la actora, puesto que la misma no acreditó el requisito de experiencia profesional exigido en la convocatoria para el cargo de profesional grado II OPEC 127685 para el cual se inscribió.

Respecto de la procedencia de la tutela contra decisiones adoptadas durante un concurso de méritos para aspirar a cargos públicos, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia del 28 de julio de 2011, Expediente N° 2011-00276-01, dijo lo siguiente:

*“En el caso analizado mediante la sentencia antes señalada, la Comisión también consideró que la acción de tutela no es el mecanismo de protección judicial procedente, frente a lo cual esta Subsección precisó lo siguiente: “(i) **La procedibilidad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos** En un proceso de tutela presentado anteriormente, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar las actuaciones surtidas dentro de los concursos de méritos, para determinar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia<sup>1</sup>. En dicha ocasión se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas. (...)*

*“Adicionalmente, en la aludida providencia la Sala dejó claro que: (a) las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se suscitan (sic) dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela, y que (b) si bien habría de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada por la Corte Constitucional, también era cierto que debían sentarse excepciones **más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable**, motivo por el cual, bajo criterios abiertos, estableció como parámetros a seguir que el amparo es improcedente: 1) contra el acto de convocatoria y contra la lista de elegibles, sobre este último salvo que: 1.1) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y 1.2) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer; y 2) contra los actos distintos a los antes mencionados, que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso<sup>2</sup>. (...)*

*“Al igual que en el caso resuelto por esta Subsección el 7 de julio de 2011, se estima que en esta oportunidad la acción de tutela es procedente, en tanto la accionante no podría mediante otros mecanismos judiciales de protección, conjurar de manera eficaz e inmediata las consecuencias adversas de no poder concursar por el cargo de su interés, porque en atención al tiempo en que los medios ordinarios de protección tardan en resolverse y al hecho que el*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 6 de mayo de 2010. Exp. N° 25000-23-15-000-2010-00238-01. Acción de tutela. Actor: Milton Gonzalo Beltrán Acosta. C/. Comisión Nacional del Servicio Civil.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 6 de mayo de 2010. Exp. N° 25000-23-15-000-2010-00238-01. Acción de tutela. Actor: Milton Gonzalo Beltrán Acosta. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

*concurso de méritos se encuentra en su etapa final, para cuando se profiera una decisión judicial en virtud de aquéllos, el proceso de selección habrá terminado, y por lo tanto carecería de objeto que se llegara a determinar por ejemplo, que a la peticionaria sí le asistía el derecho a concursar por el cargo que desempeñaba en provisionalidad que no fue reportado, en tanto materialmente no se podría retrotraer la actuación que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales.”*

Por lo anterior, y en atención a las circunstancias específicas del caso, la acción de tutela, por su carácter excepcional y expedito, resulta procedente pues en el evento de que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales conjurados por la demandante, le permite seguir en el proceso de selección para el cargo al que aspira.

Así las cosas, se procederá a abordar el fondo del asunto puesto a consideración.

Conforme a los antecedentes expuestos, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 – conformada por las Universidades Sergio Arboleda y Area Andina- vulneraron los derechos fundamentales invocados por la actora respecto de los cuales busca su amparo, al determinar su exclusión de la lista de admitidos para continuar con el proceso de selección a la Convocatoria No. 1461 de 2020, por no cumplir con el requisito mínimo de acreditar la experiencia profesional requerido para el empleo N° 127685, ya que aportó unos documentos para aportar experiencia, que no fueron tenidos en cuenta para ser admitida, siendo el motivo para no tenerlos en cuenta los siguientes: (i) la certificación del Consultorio Jurídico - Universidad Católica Luis Amigó, no es válida, ya que el Consultorio Jurídico es una de las asignaturas prácticas e integradoras que conforman el pensum académico de la Facultad de Derecho (ii) **la certificación como asistente de interventoría no es válida**, porque la experiencia acreditada es anterior a la fecha de grado 11/12/2020, por tanto no es válida como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente proceso de selección (iii) la certificación de la CORTE CONSTITUCIONAL es **VALIDA, como Práctica Laboral**, en el sector público y/o sector privado, según ordenamiento jurídico regulado en el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, pero no es suficiente, para ser admitida en el concurso de méritos, ya que con esa certificación solo acredita una experiencia del 09 de julio del 2020 al 25 de enero del 2021, esto es, solo seis meses y se requiere un año de experiencia.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 2043 del 2020: *“por medio de la cual se reconocen las prácticas, laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones”*, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

**“PARÁGRAFO 1o.** Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. *Práctica laboral en estricto sentido.*
2. *Contratos de aprendizaje.*
3. *Judicatura.*
4. *Relación docencia de servicio del sector salud.*
5. *Pasantía.*
6. *Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo...”.*

Nótese que la CNSC tuvo en cuenta como experiencia válida la judicatura que la accionante realizó en la CORTE CONSTITUCIONAL.

De manera que la discusión se centra en los otros documentos, que son: (i) la certificación como asistente de interventoría porque es anterior a la fecha de grado (ii) la certificación como auxiliar en el CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA LUIS AMIGÓ, por cuanto la CNSC la tiene como una materia del pensum, siendo totalmente diferente la materia de consultorio jurídico, con la judicatura, pues al ser el consultorio jurídico una materia del pensum académico, es objeto de calificación de un profesor, mientras que la judicatura es la que se realiza luego de terminadas la materias del pensum académico, en una entidad pública o privada, por un tiempo determinado, para obtener el grado en vez de presentar tesis. Y es que al revisar el documento que se allegó como anexo con la demanda, se observa que la DIRECTORA DEL CONSULTORIO JURIDICO, MARIA ELENA GOMEZ, anotó que certifica que LAURA VANESSA GARCIA GONZALEZ “*cursó y aprobó los dos años del Consultorio Jurídico*” del 30 de julio del 2018 al 26 de mayo del 2020, siendo claro que esa certificación se refiere es a una materia del pensum académico que se cursa en dos años.

Planteadas así las cosas, se advierte que lo pretendido por la actora no es procedente, pues no se advierte vulneración de derechos, por el contrario, la foliatura da cuenta del respeto de las garantías previstas en el concurso de méritos frente a la accionante y no puede pretender que se le reconozca una experiencia que no guarda las exigencias previstas en la normatividad y del que era plenamente conocedora la participante. Bien lo adujo las entidades accionadas que los documentos aportados como experiencia no pueden ser objeto de tipificación como experiencia profesional, por cuanto el ejercicio o desempeño fue adquirido con anterioridad a la fecha de terminación del pensum aunado a que validar como practica laboral consultorio jurídico no es procedente por ser esta una asignatura que conforma el pensum académico del programa de derecho y en esa medida la documentación aportada en SIMO resulta insuficiente para cumplimiento de requisitos mínimos de experiencia específicos solicitados por el empleo a proveer; adicionalmente, no resulta inconstitucional que no se tenga como válido la experiencia de la accionante como asesora de interventoría, porque es antes del grado, y la convocatoria exige que la experiencia, en este caso de un año, sea con posterioridad al grado, salvo lo previsto en la ley 2043 del 2020, para la judicatura que hizo la accionante en la CORTE CONSTITUCIONAL antes de graduarse.

De otra parte, no se advierte la discriminación de que habla la actora, pues para el caso de LAURA VANESSA GARCIA GONZALEZ, la certificación de consultorio difiere, no solo

en el cargo sino en la condición y funciones, como quiera se certifica a esta como **asesora jurídica practicante**, mientras que la actora fungió como **auxiliar** y en esa medida no puede predicarse vulneración al derecho de igualdad, pues son casos disimiles.

Por último, es dable predicar que toda convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes. Al respecto la Corte Constitucional, ha expresado en síntesis que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes<sup>6</sup>, siendo facultativo de la entidad exigir que la experiencia que se requiera debe ser antes del grado, salvo lo dispuesto en la ley antes mencionada.

En conclusión, el no acreditarse la experiencia profesional de un año como requisito mínimo exigido para acceder al empleo objeto de concurso de méritos, determinó que la actora fuera excluida del Concurso de Méritos de la Convocatoria No. 1461 de 2020, por consiguiente, las actuaciones de las demandadas no transgreden sus derechos fundamentales y por estas razones, se declara la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA LEY 600**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela interpuesta por la señora **LAURA NATALIA LOPEZ GOMEZ**, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, **LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA –UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD-DIAN 2020**, en la que se vinculó de oficio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIAN** de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que si no es impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se envíe por correo electrónico a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para la notificación a las partes se hará a los siguientes emails:

CNSC: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020:**

[secretaria.general@usa.edu.com](mailto:secretaria.general@usa.edu.com) [notificaciónjudicial@areanadina.edu.co](mailto:notificaciónjudicial@areanadina.edu.co)

ACTORA: [julian-97c@hotmail.com](mailto:julian-97c@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ**